RESOLUCIÓN NÚM. 760
(13 de NOVIEMBRE de 2026)

POR LA CUAL SE APRUEBAN LAS GARANTÍAS DEL CONTRATO DE SERVICIO # 360-2026 CONSISTENTES EN PÓLIZAS QUE AMPARAN EL CUMPLIMIENTO Y RCE DEL CONTRATO.

La secretaria de gobierno, en uso de sus facultades, en especial las conferidas por el Decreto Municipal N. 012 del 02 de enero de 2024 y

CONSIDERANDO

a. Que el municipio de Puerto Triunfo celebró el contrato de servicio núm. **360-2026**, con **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL COMUNITARIO Y LA PAZ**, con NIT. 901047188-7, el 13 de noviembre de 2026, cuyo objeto es: **SERVICIO LOGÍSTICO PARA EL DESARROLLO DEL ENCUENTRO DE AFROCOLOMBIANOS DEL MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO - ANTIOQUIA.**
b. Que, dentro del contrato, se exigió las siguientes garantías: 1. Cumplimiento del contrato.
c. Que el contratista suscribió con la compañía Seguros del Estado, las pólizas No. 100023231 anexo 0 y 100006824 Anexo 0 de fecha 13 de noviembre de 2026, por la siguiente garantía y valor de la prima:

NOMBRE DEL AMPARO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA$	VALOR PRIMA$
CUMPLIMIENTO	00:00 Horas Del 13/11/2026	24:00 Horas Del 16/03/2027	2.581.400,00	37.145,00

NOMBRE DEL AMPARO	LIMITE POR EVENTO	LIMITE POR VIGENCIA	SUMA ASEGURADA$	VALOR PRIMA$
AMPARO BASICO - PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	350181000.00	350181000.00	350.181.000,00	37.417,00
PATRONAL	350181000.00	350181000.00	350.181.000,00	0,00
CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	350181000.00	350181000.00	350.181.000,00	0,00
VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	350181000.00	350181000.00	350.181.000,00	0,00

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la póliza No. 100023231 anexo 0 y 100006824 Anexo 0 del convenio de asociación N. **360-2026**, de fecha 13 de noviembre de 2026, suscrita por el contratante.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Alcaldía Municipal de Puerto Triunfo – Antioquia a los doce (13) días del mes de noviembre de 2026.

ZAHIAN MELISSA GUZMÁN CARABALÍ
Secretario de Gobierno

Edito: **Zahian Melissa Guzmán Carabalí**